

**GOBIERNO**

DEL ESTADO DE

**TAMAULIPAS**

00000

*Circular.*

El gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 4. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas: considerando lo mucho que interesa á la seguridad interior del estado, contra las frecuentes incursiones de las tribus salvages, llevar á efecto el establecimiento de las nuevas poblaciones á orillas del rio de las Nueces, de conformidad con lo dispuesto en el decreto num. 47 de 28 de octubre de 1830; y que el curso de esta empresa se ha retardado por los inconvenientes que manifestó al gobierno el comandante general de los Estados de Oriente en su nota oficial de 19 de junio último con el objeto de allanarlos, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que de acuerdo con el comandante general ausilie de cuenta de la hacienda pública del estado la traslacion de las familias de la compañía activa que se destine al primer punto de colonizacion en la envoadura del rio de las Nueces, ó barra de Corpus Cristi.

Art. 2. El gobierno nombrará un comisionado inteligente que entienda en la asignacion y repartimiento de tierras que debe hacerse á cada uno de los nuevos pobladores, con el goce de un sueldo proporcionado durante el tiempo de sus operaciones; entendiendose que este señalamiento debe ser sin perjuicio de las tierras que corresponde destinar á solares, egidos, y propios de cada poblacion, segun las leyes.

Art. 3. La cavida de cada suerte de tierras se arreglará á lo prevenido en el art. 16 de la ley de colonizacion.

Art. 4. El que no labrare ó poblare de ganado la suerte que se le asigne en el espacio de dos años ó si la abandonare dentro de seis meses, trasladandose á otra parte perderá la merced, y quedará vacante para adjudicarla á otro poblador que la solicite.

Art. 5. El comisionado instruirá expediente de los repartimientos que haga á cada poblacion, cuidando de estender estas diligencias con toda claridad; y concluidas que sean se remitirá copia autorizada al gobierno del estado, quedando las originales en el archivo de cada poblacion para su constancia y demas efectos convenientes.

Art. 6. No siendo posible establecer desde un principio el regimen constitucional en estas nuevas poblaciones, tanto por que los primeros trabajos de la empresa requieren el desahogo de todo otro cuidado, como por que el número de pobladores por el espacio de algun tiempo no puede proveer á los empleos municipales; el gobierno de acuerdo tambien en esta parte con el comandante general nombrará un gefe político de acreditada providad é inteligencia para el gobierno de las nuevas poblaciones, cuya residencia se fijará en el punto mas central ó acesible á todas ellas. Este empleo durará el tiempo de dos años, prorogables al mas que fuere necesario, mientras cesistan las causas que obligan á su creacion, y gozará del sueldo moderado que le asigne el gobierno.

Art. 7. A mas del gefe politico, habrá en cada nueva poblacion un alcalde que

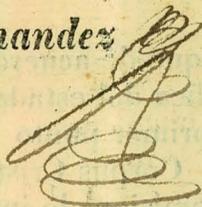
elegirán los pobladores de entre ellos mismos todos los años a pluralidad absoluta de votos. Al cargo de este alcalde. estará la administración de justicia, el buen orden interior, y la seguridad de los vecinos; y dará cuenta al jefe político de las novedades que ocurran para que tome las prontas providencias que pide el caso, y el jefe político la dará también á su vez al gobierno para lo que tenga abien prevenir.

Art. 8. Si durante los recesos del congreso se presentaren otros inconvenientes que detengan la marcha de las nuevas poblaciones, el gobierno de acuerdo también con el comandante general podrá allanarlos del modo que le parezca mas obvio, dando cuenta de las medidas que adoptare en las inmediatas sesiones para su aprobación ó reforma.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar, y circular. = José Miguel de la Garza Garcia, diputado presidente. = Antonio Canales, diputado secretario. = Lorenzo Cortina, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Agosto 24 de 1831. 8.º de la instalación del congreso de este estado.

**Francisco Vital Fernandez**



Por falta del secretario

**Geronimo Fernandez Tijerina**

Oficial mayor.



*Matamoros J.*